

GGN-VSC-PARC-035-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPE-DIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONS-TANCIA EJE-CUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21665	VSC-887 VSC-863VSC-093 VSC-699	09/11/2020 – 09/08/2021 30/03/2021 09/08/2024	CE-PARC-GIAM-071-2023 / CE-PARC-051-2021 CE-PARC.GGN-091	15/12/2021 24/05/2023 12/8/2024	DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES (CADUCA, TERMINA DECLARACION DE SUMAS DE DINERO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665” /“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665” POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC-887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 21665”

Dada en Cali a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2024.



EDUAR ALDEMAR MAPALLO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000887) DE

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, suscribieron el contrato de concesión N° **21665**, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficial total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, impuso multa al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, beneficiario del contrato de concesión para mediana minería N° **21665**, de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.

Mediante Memorando No. 20172210008943 del 06 de febrero de 2017, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, informó que procedió con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante oficio 2993, quedando inscrita la medida cautelar de EMBARGO el día 06 de febrero de 2017, dentro del contrato de Concesión No. 21665.

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado PARC-011 del 15 de marzo de 2019, procedió en el numeral 2.1 a:

2.1 REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por la no reposición de las garantías" la presentación de la póliza, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR — Cali No. 150-2019 del 28-02-2019. En consecuencia, se concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la citada norma (...).

Mediante Auto PARC-1030-19 del 12 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-090 del 12 de diciembre de 2019, procedió entre otros en el numeral 2.3 a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.3 Informar al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, que en los numerales 2.1, 2.6 y 2.8 mediante Auto PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, Auto PARC-838 del 02 de noviembre de 2019, numeral 15, Auto PARC-197 del 21 de abril de 2017, numeral 2.6, se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.9 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-329-2020 del 15 de mayo de 2020, se realizaron las siguientes conclusiones:

3. CONCLUSIONES:

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No.21665 que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, cuentan con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la puesta en producción del respectivo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM- para la presentación del formato básico minero anual del año 2019 en dicha herramienta, el cual se continuará presentando dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente a la anualidad reportada.

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.8 REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, de acuerdo con lo Señalado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de los planos correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anual: 2014 y 2015, de conformidad con lo Concluido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PAR Cali No. 150-2019 del 28 de febrero de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.2 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988 por la omisión de allegar el Formato Básico Minero Anual de 2018 y Semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI- 548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

3.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.1 REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por la no reposición de las garantías" la presentación de la póliza, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR -Cali No. 150-2019 del 28-02-2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda requerir la renovación de la póliza se encuentra vencida desde el 01/06/2018.

3.3. REGALÍAS

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.6 REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 Concepto Técnico PAR Cali No. 150-19 del 28 de febrero de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.4 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, por la omisión de presentar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías I,II, III trimestre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda al área requerir los formularios de liquidación y declaración de regalías de los trimestres IV de 2019 y I de 2020

3.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante el numeral 2.7 del AUTO PARC-075-16 del 22/01/2016, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21665, para una producción anual de 60.000 m³, que conforme al Decreto 1666 de 2016, el proyecto se clasifica en mediana minería.

3.5. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.5 Requerir al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665 la presentación de una certificación del estado actual de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-000275 del 04 de abril de 2016, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

3.6. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para el contrato de concesión No. 21665 este se clasifica como mediana minería.

3.7. SEGURIDAD MINERA.

Informe PAR CALI -358-2019 visita técnica de seguimiento y control realizada el día 21/10/2019 al área del contrato de concesión No. 21665

3.8. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. 21665, presenta las siguientes superposiciones:

ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS
Reserva Forestal Protectora Nacional del RIO CALI

3.9. VISITA DE INSPECCION

A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 2.9 del AUTO PARC-075-16 del 22/01/2016 y numeral 15 del AUTO PARC-838-16 del 02/11/2016 referente a presentar recibo de consignación de los intereses causados por el pago extemporáneo de la visita de inspección de campo por valor de \$329.999, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Se informa al área jurídica que mediante radicado No. 20189050322282 del 06/09/2018, el titular radica solicitud acuerdo de pago sobre intereses causados por el pago extemporáneo de la visita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de inspección de campo requerido mediante numeral 15 del AUTO PARC-838-16 del 02/11/2016 y sobre numeral 2.6 del auto patc-197-17 del 21/04/2017, sobre multa impuesta mediante Resolución No. 000049 del 18/01/2016, no se evidencia en el expediente la aprobación de dicho acuerdo de pago.

3.10. OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS

Mediante Resolución No. 133 del 12 de noviembre de 2019 'Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el Proceso de cobro Coactivo No. 089-2016 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, por las obligaciones declaradas en el contrato de concesión para mediana minería No. 21665'.

3.11. *Una vez revisado integralmente el expediente No 21665, Este NO se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No 21665 no se observan alertas tempranas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **21665**, se evidencia que mediante Auto PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado PARC-011 del 15 de marzo de 2019, numeral 2.1, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° 21665, por la no reposición de la póliza de cumplimiento, otorgando el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este acto administrativo para subsanar, **los cuales se encuentran vencidos desde el 15 de abril de 2019.**

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció desde el 15 de abril de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 21665, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículos 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figuraⁱ[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Finalmente, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **21665** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, cuyo titular es el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N°21665, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) La suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto inspección de visita de fiscalización y de la multa impuesta, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 21665, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta – Coordinador ZO
Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000863 DE 2021

(09 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, suscribieron el contrato de concesión N° 21665, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficiaria total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, impuso multa al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, beneficiario del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.

Mediante Memorando No. 20172210008943 del 06 de febrero de 2017, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, informó que procedió con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante oficio 2993, quedando inscrita la medida cautelar de EMBARGO el día 06 de febrero de 2017, dentro del contrato de Concesión No. 21665.

Mediante Auto Mandamiento de Pago 584 del 15 de septiembre de 2016 y Resolución No. 133 del 12 de noviembre de 2019 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el Proceso de Cobro Coactivo No. 089-2016 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM - contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, por las obligaciones declaradas en el contrato de concesión para mediana minería No. 21665, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, por valor de \$ 1.288.700.

Mediante Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, en la cual procedió entre otros, en el artículo tercero a:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665”

- a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) La suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

La Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020 fue notificada por aviso el 7 de julio del año 2021, surtida el 8 de julio del año 2021, revisado el sistema de gestión documental no se interpuso recurso.

Revisada la decisión contenida en el acto administrativo anterior, se tiene que el artículo tercero declaró una deuda por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, sin embargo, realizado el estudio de cartera correspondiente para su causación, se encontró que dicho cobro ya se encuentra en proceso ante el Grupo de Cobro Coactivo, razón por la cual, se hace necesario corregir la resolución en mención

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 21665, se tiene que mediante Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del título y además, entre otros, la deuda por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, sin embargo, en un estudio de cartera al título, se encontró que mediante Resolución 49 del 18 de enero de 2016, proferida por el grupo de cobro coactivo, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2016, se declaró la deuda referente a la multa antes enunciada, por un valor de \$1.288.700,00 y mediante Resolución 133 del 12 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con su ejecución.

De lo anterior, es claro que no era procedente declarar nuevamente en la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, la deuda que ya se encuentra en proceso adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo sobre la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, motivo por el cual será objeto de revocatoria parcial a través del presente acto administrativo, quedando solo aquella referente a la suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (Subrayado fuera del texto original)

Es importante indicar que si bien el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, no allegó su consentimiento para revocar parcialmente la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020; como el acto administrativo no va a ser creador de derechos subjetivos, ni se verá afectado con la decisión proyectada; se procederá con la revocatoria directa, de acuerdo con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en el cual consagró lo siguiente:

¹ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665"

"El artículo 73 lb. prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos (sic) o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, Sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)"

Cita el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con la anterior disposición y como quiera que esta Entidad no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa parcial.

A efectos de resolver la revocación directa parcial de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se debe tener en cuenta que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalado líneas arriba.

Respecto del concepto, naturaleza jurídica y las causales de la revocatoria directa de actos administrativos el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esa figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa, con los cuales se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665”

diferencia en los aspectos procedimentales básicos. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.”

Así, tanto los recursos de vía administrativa como la revocatoria directa, tienen esencialmente el mismo fin, comoquiera, que ambos instrumentos parten del supuesto que el ciudadano interesado no está de acuerdo con una decisión pública que toma una determinada autoridad. La diferencia radica fundamentalmente en el grado, ya que, en la revocatoria, además del desacuerdo con la decisión tomada, deben concurrir los requisitos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la violación a la Constitución o a la ley, el perjuicio o agravio al ciudadano o al interés público y social.

Es así, que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para el efecto las tres causales ya reseñadas. Por tanto, es claro, que para que prospere la revocatoria directa parcial de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, es necesario probar que en efecto la declaratoria de la obligación por concepto de Multa incurrió en una oposición manifiesta, que surge de bulto y sin necesidad de interpretación jurídica alguna, toda vez que dicho obligación ya había sido declarada y por tanto, ya prestó mérito jurídico al punto que a la fecha se encuentra en cobro coactivo.

De lo anterior, es claro que con la declaratoria de la deuda por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, realizada a través del numeral tercero de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se causa un agravio injustificado al titular, y se encasilla en una de las causales para ser revocada de oficio en este aspecto, pues se estaría realizando un doble cobro de la deuda enunciada, toda vez que, tal como se expuso anteriormente, está ya cursa ante el Grupo de Cobro Coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, lo dispuesto en el artículo TERCERO de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM - la siguiente suma de dinero:

- La suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 329.999)**, más los intereses que se generen desde el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, continúan en firme.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno ni revive los términos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Andrés Lozano, Abogado PARC/Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

¹ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC -863 del 09 de agosto de 2021, proferida dentro del expediente **21665 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665”**, fue notificada por aviso mediante radicado No. 20219050455511 de 08 de noviembre de 2021 al señor **FERNANDO LOZANO ANGEL**, en su condición de titular, entregado mediante guía No. 700096327 de 10 de noviembre de 2021 de la empresa cadena. Quedando ejecutoriada el 11 de noviembre de 2021, como quiera que contra el mismo no procede recurso.

La presente constancia se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21665
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 15-12-2021

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000093

DE 2023

(30 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería N° 21665, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficiaria total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante radicado No. 2011-429-00.272-2 del 30 de septiembre de 2011, el Juzgado 23 Penal Municipal de Depuración, dirigió a la autoridad minera oficio No. 2929 por medio del cual manifestó:

“(..) auto interlocutorio No. 71 de fecha septiembre 20 de 2011, este Despacho ordeno él embargo y secuestro de la PRODUCCION GLOBAL DE LA EXPLOTACION MINERA en razón a la concesión de INGEOMINAS para con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, con base en el contrato No. 21665 de fecha agosto 05 de 1999, el cual fue inicialmente concedido por MINERCOL. Este contrato goza de licencia ambiental otorgada por la C.V.C. mediante la resolución 0100 No. 071.00427 del 11 de julio de 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCLIA AMBIENTAL GLOBAL AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL PARA LA EXPLOTACION MINERA DE. MATERIALES DE CONSTRUCCION, DIABASAS Y BASALTOS – CONTRATO CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS, MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA” obrante en el expediente. (...)”

Que conforme a lo anterior, la autoridad minera procedió a inscribir en el respectivo Registro Minero Nacional, la orden impartida bajo auto interlocutorio No. 71 de fecha septiembre 20 de 2011, como se constata en la anotación No. 005 del 10 de octubre de 2011.

Así mismo, mediante radicado No. 20169050039472 del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, radico ante la autoridad minera Oficio No. 2993-2014-159 del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

“Por medio del presente escrito, le comunico que este despacho mediante auto de la fecha, ordeno el EMBARGO sobre el derecho a explorar y explotar sobre el título minero otorgado al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, con base en el contrato No. 21665 de fecha 5 de agosto de 1999, el cual fue inicialmente concedido por MINERCOL de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 de la ley 685 de 2001 literal f.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, declarando consumado dicho embargo, y además acusar recibo oportuno al presente oficio.”

Procediendo la Oficina de Catastro y Registro Minero a cumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, bajo anotación No. 006 del 06 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 20185500448832 del 04 de febrero de 2018, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, manifestó lo siguiente:

“ Me permito comunicar a ustedes, que por Resolución No. 223-000461 de fecha Marzo 6 de 2018, dictada dentro del Proceso de Cobro Administrativo promovido por la Nación se ordena el embargo de los derechos de exploración o explotación sobre el título minero No. 21665 con base en el contrato de concesión No. 21665 de fecha 05 de agosto de 1999 o con base en contrato con INGEOMINAS y/o por cualquier concepto que se causen a favor del señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con NIT No. 17.127.143-.3, limitando el embargo en la suma de Cuarenta y Seis Millones de Pesos (\$ 46.000.000).

(..)

Por favor informar a este Despacho la inscripción del respectivo embargo y si en la actualidad el mencionado título es productivo o genera ingresos.”

En cumplimiento de lo anterior, Oficina de Catastro y Registro Minero procedió a inscribir el respectivo embargo bajo anotación No. 007 del 13 de agosto de 2018.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias en el link <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/>, con el propósito de verificar la constitución y vigencia de prenda mineras, prendas sobre muebles y producción futuras y embargos sobre el título minero, no arrojó resultado alguno como se constata con la siguiente captura de pantalla

The screenshot shows the search interface of the 'Registro de Garantías Mobiliarias' website. At the top, there is a navigation bar with links for 'Guías de Usuario', 'Contacto', 'Preguntas frecuentes', and a language dropdown set to 'Español'. The main header includes the logo of 'Confecámaras' (National Association of Chambers of Commerce). Below the header, a menu bar contains 'Inicio', 'Servicios', 'Finalidad', 'Regístrese', 'Legislación', 'Costos del Registro', and 'Acceso privado'. The main content area features a welcome message and a search section titled 'Inicie aquí su consulta'. The search form includes a text input field for the identification number, with instructions to enter it without dots or dashes. A radio button selection is present for 'Consulta oficial' (selected) and 'Consultas no oficiales'. The input field contains the number '17127143'. A 'Consultar' button is located below the input field. At the bottom of the search area, a message states 'No se encontraron coincidencias para la búsqueda'. The footer of the page displays the 'Confecámaras' logo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

Mediante Resolución VSC No.000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el Señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, declarando que adeuda a la Agencia Nacional de Minería , la suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo y la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago, ordenando únicamente la notificación del citado titular minero.

Mediante escrito radicado con el N° 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, el señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No 000887 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665.

Mediante Resolución VSC No. 1335 del 21 de diciembre de 2021, que resolvió de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se procedió a:

“ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, por el señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, contra la Resolución Número VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. A

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el artículo tercero de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo”

(..)”

Que dentro del proceso de notificación se expidió Constancia Ejecutoria No. CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021 de la Resolución VSC No.000887 del 09 de noviembre de 2020.

Por medio de la constancia No CE-PARC-GIAM-011-2022 del 15 de febrero de 2022, el Punto de Atención Regional Cali, se estableció lo siguiente:

“Hace constar que dentro del expediente 21665, se profirió, la RESOLUCIÓN No. VSC-00887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Que dentro del proceso de notificación se expidió Constancia Ejecutoria No. CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021 con fecha de firmeza el día 21 de julio de 2021. Que por un error involuntario se omitió la notificación a tercero interesado dentro del proceso. Que con el ánimo de no vulnerar el derecho al debido proceso este despacho procede a dejar sin efecto la constancia CE-PARC-GIAM-050-2021 y se procederá a realizar el proceso de notificación respectivo.”

A través del memorando No 202233000283523 del 29 de marzo de 2023, se realizó el siguiente requerimiento al Gerente de Catastro y Registro Minero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

“De manera atenta me permito solicitar reactivación y recaptura en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería del área correspondiente al título 21665, la cual se liberó en virtud de la Resolución No. VSC- 887 de 09 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería 21665 y se toman otras determinaciones”, ejecutoriada mediante Constancia CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021”, la cual se procedió a dejar sin efecto mediante CE-PARC-GIAM-011-2022, teniendo en cuenta que no se efectuó la debida notificación del acreedor Soc. INVERSIONES LENIS LALINDE S.A.S, antes INVERSIONES LALINDE S. C. S, quien tiene un embargo inscrito en el Catastro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2011 sobre el título que nos ocupa, por tanto, se debe proceder a la debida notificación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VSC No. 000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, otorgado al señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, procediéndose a notificar únicamente al citado titular mediante oficio radicado ANM 20219050439261 del 25 de marzo de 2021, en la dirección señalada por el titular minero Carrera 4 # 12 – 41 Oficina 607 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el cual fue entregado y recibido el 09 de abril de 2021 y como prueba de ello, se tiene la guía de envió – imagen guía cumplida N° YG270637143CO de la empresa de correos 472 y mediante notificación por aviso con radicado ANM 20219050444481 del 02 de julio de 2021, entregado y recibido en la dirección señalada por el titular minero el 07 de julio de 2021, tal como se prueba con la guía de envió – imagen cumplida N° YG273932374CO de la empresa de correos 472. Por tanto, la notificación se entiende surtida el día 8 de julio de 2021.

Que por un error involuntario se omitió la notificación a tercero interesado dentro del proceso, este es, el acreedor Soc. INVERSIONES LENIS LALINDE S.A.S, antes INVERSIONES LALINDE S. C. S, quien tiene un embargo inscrito en el Registro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2011, procediendo la autoridad minera a dejar sin efecto jurídico alguno el proceso de notificación surtido bajo Constancia CE-PARC-GIAM-011-2022 del 15 de febrero de 2022.

Así mismo, se constató conforme a las inscripciones en el Registro Minero Nacional que sobre el título minero reposa una orden de embargo, impartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante la Resolución No. 223-000461 de fecha marzo 6 de 2018, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad.

Ahora bien, son llamados terceros interesados en el procedimiento administrativos, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que concurren con la finalidad de velar por sus intereses legítimos muy a pesar de que no se les extienden los efectos de la sentencia, definiendo el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, su participación en el procedimiento administrativo así:

“ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”

Para el *subjudice*, la sociedad Inversiones Lenis Lalinde S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del procedimiento administrativo surtido para la expedición del acto administrativo sancionatorio para el Contrato de Concesión No. 21665, son llamados terceros interesados, toda vez que con ella sus intereses resultan afectados, al no existir el bien mueble que garantice o respalde el pago de la obligación objeto de proceso ejecutivo, sin que, con ello el actuar de la autoridad minera se enmarque en una extralimitación de sus funciones o un indebido ejercicio de su mando, al comprobarse la existencia de justa causal para su declaratoria como lo es, la ausencia de constitución de póliza Minero - Ambiental que amparara las obligaciones del título a la fecha de su expedición como se adujo en los antecedentes del acto sancionatorio.

Sin embargo, lo anterior, no exime a la autoridad minera de adecuar su proceder a los principios normativos y reglas procesales que garanticen el ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales y se desarrollara con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas y bajo los parámetros constitucionales la debida notificación de actos administrativos de contenido particular y concreto, son una manifestación de garantía del principio de publicidad y del debido proceso. Así pues, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Que revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia comunicación alguna suscrita por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali ni por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que informen del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el título minero y su solicitud de inscripción en el Registro Minero Nacional, muy a pesar que de haberse efectuado la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias no arrojó resultado alguno de la constitución y vigencia de prenda mineras, prendas sobre muebles y producción futuras y embargos sobre el título minero.

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificación de las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los terceros interesados , estos son, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y a la sociedad Inversiones Lalinde Lenis S.A.S antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S, en calidad de acreedores prendarios del título minero No. 21665.

Así mismo, es necesario y pertinente esclarecer, que dado que el proceso de notificación de la Resolución VSC No. 000887 del 09 de noviembre de 2020 al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, se surtió en debida forma , resolviéndose de fondo incluso el recurso de reposición interpuesto bajo radicado No. 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, mediante la Resolución VSC No. 1335 del 21 de diciembre de 2021, lo dispuesto en la presente providencia no anula las actuaciones surtidas frente a ello, no revive los términos procesales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21665, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: *Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, a la sociedad Inversiones Lalinde Lenis S.A.S antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S. través de su representante legal o apoderado y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en su condición de acreedores prendarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.*

PARÁGRAFO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 887 del 09 de noviembre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VCSSM*

CE-PARC-GIAM-071-2023

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente 21665, se profirió Resolución No. VSC- 093 de 30 de marzo de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665”**, fue notificada mediante aviso radicado No. 20239050487451 y entregado mediante guía No. RA425671538CO el 23 de mayo de 2023 al señor FERNANDO LOZANO ANGEL. Que, según el artículo SEGUNDO de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2023.

La presente constancia se firma a los cuatro días (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21665
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 04/07-2023

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000699

(08 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería N° 21665, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficiaria total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante el numeral 2.7 del Auto PARC-075-16 del 22 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21665, para una producción anual de 60.000 m3, que conforme al Decreto 1666 de 2016, el proyecto se clasifica en mediana minería.

Mediante a Resolución 0100 No. 0710-0427 del 31 de julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió otorgar Licencia Ambiental Global al señor Fernando Lozano Ángel, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (Diabasas y Basaltos), construcción de una vía interna, y el montaje y operación de una planta de trituración del material explotado – Cantera Roca piedra, en el área del Contrato de Concesión No. 21665.

Mediante Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, cuyo titular es el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N°21665, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665".

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) La suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto inspección de visita de fiscalización y de la multa impuesta, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CALLI, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 21665, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente. –Énfasis suplido-.

Mediante Resolución VSC-001335 del 16 de diciembre de 2021, se resolvió rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665".

el señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, contra la Resolución Número VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, y revocar el artículo tercero de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo".

La Corte Constitucional colombiana, a través de Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, resolvió declarar INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia.

Mediante Resolución VSC-000093 del 30 de marzo de 2023, se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21665, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, a la sociedad Inversiones Lalinde Lenis S.A.S antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S. través de su representante legal o apoderado y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en su condición de acreedores prendarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

PARÁGRAFO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 887 del 09 de noviembre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

Mediante Resolución VSC No. 000110 del 31 de octubre de 2023 se resolvió negar la solicitud de declarar expresamente la Revocatoria Tácita de las Resoluciones VSC No. 000887 del 09 de noviembre de 2020 y VSC No. 000093 del 30 de marzo de 2023, promovida mediante radicado No. 20231002613342 del 06 de septiembre de 2023, por Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Inversiones Lalinde Lenis S.A.S. antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S como tercero interesado en el Contrato de Concesión para mediana minería No. 21665. Providencia ejecutoriada y en firme desde el 06 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria CE-PARC-GGN033-2024 del 20 de febrero de 2024.

A través de la constancia de ejecutoria CE-PARC-GGN-002-2023 del 11 de enero de 2024 se señaló lo siguiente:

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente 21665. Se expide la CE-PARC-GIAM-078-2023 que DEJA SIN EFECTO la CE-PARC-GIAM-071-2023, que había dejado en firme la Resolución No. 887 de 09 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Que con el ánimo de no vulnerar el debido se procede a notificar la Resolución No. VSC-093 de 30 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21665". Que mediante aviso radicado No. 20239050487451 y entregado mediante guía No. RA425671538CO el 23 de mayo de 2023 al Sr. FERNANDO LOZANO ANGEL, personalmente el 24 de noviembre de 2023 el Sr. RICARDO MONGE ROMERO en calidad de autorizado por la DIAN. Que mediante aviso con radicado No. 20239050506661 a la SOC. INVERSIONES LALINDE LENIS S.A.S por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces y publicado en la página de la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665".

Minería, y constancia No. CP No. 080-2023, por 5 días entre el 27 de diciembre de 2023 y el 04 de enero de 2024. Que, según el artículo SEGUNDO de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto quedan ejecutoriadas y en firme el 05 de enero de 2024.

Conforme lo expuesto, no subsisten trámites pendientes de resolver dentro del expediente. Así también, teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad del título efectuada mediante Resolución VSC No. 887 del 09 de noviembre de 2020. Providencia que a la fecha se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme, es preciso, proceder con la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el Sistema gráfico.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143 y se declararon obligaciones pendientes a cargo del citado señor.

Providencia en la que se resolvió, conforme se lee del párrafo único del artículo séptimo de la misma, condicionar la Liberación de Área a la suscripción del Acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

LEY 1955 DE 2019. ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Pese a ello, como también se refirió en líneas anteriores, mediante Sentencia C-095 de 2021 se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

En ese sentido, es menester corregir la parte resolutive de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020 excluyendo de la misma el párrafo único del artículo séptimo toda vez que se ha incurrido en un error de tipo formal al transcribir el texto de dicho artículo junto con el párrafo de una proforma utilizada con anterioridad. Dicha corrección se promueve con la finalidad de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el Sistema gráfico.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error aludido motivado por lo dispuesto en artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665".

Aunado a ello, dicha decisión se toma virtud de los principios de eficacia, plasmado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, numeral 11, que establece:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Se concluye de lo expuesto, que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución VSC No 000887 del 09 de NOVIEMBRE DE 2020 mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21665, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico del título minero No. 21655.

PARÁGRAFO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 887 del 09 de noviembre de 2020 no sufren modificación alguna.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: María Camila Tabares Guzmán, Abogada PARC, gestor T1 grado 08
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC.
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego Abogado (a) VSCSM*

CE-PARC-GGN-091-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente 21665 se profirió Resolución No. VSC- 699 de 08 de agosto de **2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC-887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 21665**, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050534061 y constancia de notificación No. GGN-2024-EL-2163 de 09 de agosto 2024, al Sr. **FABIO LOZANO ANGEL**, en calidad de titulares. Que, según el artículo **SEGUNDO** de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2024.

La presente constancia se firma a los (15) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21665
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 15-08-2024